



Expediente No. 2021-066

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
11 DE DICIEMBRE DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso promovido por **MANUEL CARVAJAL VALEGA Y OTROS** en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, informándole que la parte demandante, coadyuvado por la demandada, solicitó suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

1

  
**CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
11 DE DICIEMBRE DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso

**1. De la solicitud de suspensión del proceso:**

Encuentra la titular del Despacho que, en memorial del 07 de diciembre de 2023 la parte demandante, a través de apoderado judicial, coadyuvada por la demandada, solicitó que se declare la suspensión del proceso por un mes.

Dicha solicitud, fue realizada con fundamento en el numeral segundo del artículo 161 del CGP, aplicable por analogía a la especialidad laboral, que señala:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*  
*(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Ahora bien, el artículo 162 del CGP establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (...)*

Descendiendo al caso bajo estudio, es menester señalar que las partes procesales, solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso, la demandada a través del Dr. JUAN MANUEL BARROS OCHOA, quien presentó poder de sustitución.



Igualmente se observa, que la solicitud fue por el tiempo determinado, de un mes; así mismo, es del caso precisar que en el presente proceso no se ha proferido sentencia, pues en dentro del presente trámite judicial se encuentra pendiente realizar audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

2

En consecuencia, es procedente aceptar la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en la oportunidad otorgada por el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

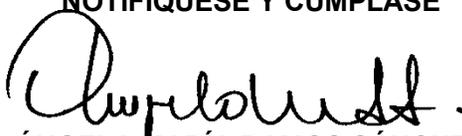
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDASE** el proceso por el término de un (1) mes, a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN MANUEL BARROS OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder de sustitución obrante en el archivo 20MemorialCoadyuvaSuspension.

**TERCERO: VENCIDO** el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 12 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 52  
LLT